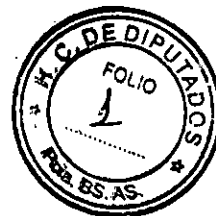




EXPTE. D. 316

110-11



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>.

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

### LEY:

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 105 de la Ley 11.922 (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 105.- Resoluciones.** Las decisiones del Juez o Tribunal, serán pronunciadas por sentencia, auto o decreto.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su íntegra tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta. Dicha sentencia será publicada en su totalidad en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires siempre que no se encuadre en las excepciones previstas en las leyes 23.313, 20.056, 23.798, o las situaciones contempladas por el artículo 164 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7425/68).

Cuando el Juez o Tribunal deba resolver planteos o peticiones que, por su naturaleza o importancia, tengan que ser debatidos o requieran la producción de pruebas, se podrá convocar a una audiencia para que las partes formulen sus alegatos oralmente, debiéndose adoptar las resoluciones judiciales de la misma forma dentro del término legal correspondiente. En este supuesto, las notificaciones se practicarán en la misma audiencia, donde podrán interponerse los recursos pertinentes. De lo actuado se labrará acta, debiendo además disponerse la filmación o grabación íntegra de la audiencia."



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

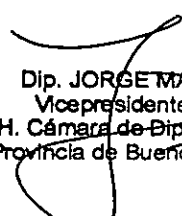
—  
Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>.



**Artículo 2º:** Facúltese al Poder Ejecutivo a delegar en La Suprema Corte de Justicia la reglamentación para realizar todo lo pertinente para la aplicación progresiva de la presente ley, para lo cual cuenta con un plazo de 120 días.

**Artículo 3º:** Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

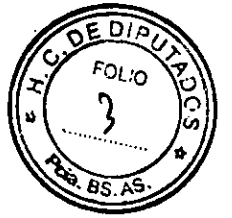
**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. JORGE MAGRI  
Vicepresidente 1º  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>.



## FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta lo avances tecnológicos y la utilización apropiada de Internet, se busca por el presente lograr una mayor –y más certera- publicidad de la sentencias dictadas por el Poder Judicial. Debemos tener en cuenta que el principio de publicación de las sentencias es una expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno. Más aún teniendo en cuenta que la justicia debe administrarse de manera pública, ya que la publicidad contiene una doble finalidad, por un lado el exclusivo conocimiento de terceros (lo que en muchas oportunidades genera la oponibilidad de éstos), y por otro el control por parte del pueblo para impedir que los encargados de administrar justicia abusen de sus facultades.

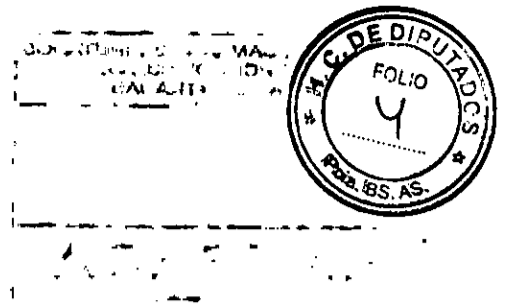
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313) es de rango constitucional, ya que se encuentra encuadrado en lo establecido en el artículo 75º, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; dicho Pacto expresa en su artículo 14.1 que “...*toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores*”. De esta manera observamos no sólo la obligatoriedad por parte del Estado de publicar las sentencias, sino también una excepción a la publicación de la misma –**interés de menores**-. Es entonces que debe suprimirse los nombres completos en la publicación de la sentencias cuando existan excepciones a la publicación.

Continuando con las excepciones a la publicación completa de la sentencia podemos observar diferentes leyes que hacen a nuestra legislación, es así que en lo referido a **menores de 18 años** encontramos la ley nacional 20.056 que en su artículo 1º reza “*Prohíbese en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

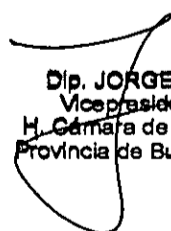
Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>



o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado". También debe suprimirse el nombre completo en el texto de las sentencias de aquellas personas que portadoras del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) gracias a la protección incorporado por ley 23.798. Finalmente podemos observar el artículo 164º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7425/68) que expresa que "Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren se reserva, en cuyo caso así se declarará".

Es importante mencionar que en lo referido a este tema, contamos con abundante información y por sobre todo con la opinión de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, que ha expresado el 28 de Julio de 2005 en la causa N° 963 "Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto" que "si bien es indudable que la publicación íntegra de la sentencia podría resultar perjudicial para el peticionante, ello es producto de la propia conducta generadora del reproche penal, a lo que se suma que el efectivo ejercicio por parte de la ciudadanía del control de los actos de gobierno en lo que respecta al Poder Judicial solamente es posible mediante el conocimiento cabal de las decisiones a las que arriban los tribunales".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo.-

  
Dip. JORGET MACRI  
Vicepresidente 1º  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires